



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) ¹

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2020-00051-00

El Despacho procede a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, encontrando procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

1. Preceptúa la norma en comento que *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*

2. Descendiendo al caso concreto, mediante auto del 19 de noviembre de 2021 [40AutoRequiereDemandante202000051], se requirió a la parte actora para que en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, procediera a: *"efectuar nuevamente la (i) publicación del emplazamiento a las personas indeterminadas y la (ii) fijación de la valla, identificando plenamente el inmueble a usucapir, esto es, indicando los linderos generales y especiales. (...) para dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P., le concede el término de 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito."*

3. El apoderado de la parte actora aporta memorial en el que refiere: **(i)** Por tratarse de un inmueble de propiedad horizontal se debe fijar un aviso a cambio de la valla. **(ii)** No se requiere la transcripción de los linderos, cuando estos hubieran sido allegados en los anexos de la demanda. **(iii)** El inmueble se encuentra identificado en debida forma. El aviso y las publicaciones se encuentran acordes a derecho, toda vez que se indicó la dirección, número de matrícula inmobiliaria y cedula catastral.

4. El artículo 375 del Código General del Proceso establece: *"7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: g) La identificación del predio. Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos."* De lo anterior, se infiere que el aviso o la valla deben contener la misma información.

5. La corte Suprema de Justicia ha establecido *"Retomando el asunto in cesu, rápidamente refulge que los actores deshonraron esa obligación legal que les impone el memorado artículo 375 numeral 7, literal g. Nótese que en los registros fotográficos allegados al instructivo, en los que se dejó constancia de la instalación de las respectivas vallas, dejan ver claramente que se echó de menos incorporar información relevante como (i) el área de extensión del predio, incluido desde luego el de mayor extensión y los pretendidos en usucapión; (ii) linderos y/o; (iii) descripción del mismo (rural – urbano, lote, bodega, casa de habitación etc.); situación que a la postre vicia el acto publicitario y, de suyo comporta un claro valladar para eventuales terceros en la contienda, en la medida en que no sabrán en qué proporción los actores ejercen el señorío que se alega...» alta a la vista que el predio no fue identificado con sus linderos y cabida, lo cual hace que no se cumpla con el mandato legal, generando con ello la causal de nulidad planteada, pues no se practicó en legal forma el emplazamiento de las personas que aunque sean determinadas, deben ser citadas como partes al proceso"*.

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 018 de 2 de mayo de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

6. Por lo anterior, se evidencia que las exigencias del despacho no son infundadas, en tanto, las mismas obedecen al acatamiento de las normas civiles procesales que regulan el ordenamiento jurídico. En consecuencia, el apoderado de la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído del 19 de noviembre de 2021, por cuanto, no allego lo solicitado en el término establecido, razón por la cual, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso, de acuerdo con las motivaciones hechas en la presente providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el proceso de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovido por **EDICTA MARCELA DEL RIO GUERRERO** contra **OSCAR ACERO GIL** y demás personas indeterminadas, por **desistimiento tácito**.

TERCERO.- Decretar el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto; Oficiése previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la acción, los cuales se deberán entregar a la parte demandante, con la respectiva constancia de haberse dado aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO.- No hay lugar a condena en costas por expresa disposición legal. (Núm. 2º art. 317 C.G. del P.)

SEXTO.- Cumplido lo anterior archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdca42840d9760a18098ed2a4154355dbbde694817963c4969af57ae797c4800**

Documento generado en 29/04/2022 07:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>